

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 966

10 de mayo de 2018

Presentado por los señores *Pereira Castillo y Torres Torres*

Referido a la Comisión Especial de Asuntos de Energía

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” a los fines de establecer la obligación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico de hacer públicas todas las Resoluciones de su Junta de Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” creó a la Autoridad como una instrumentalidad gubernamental con capacidad jurídica propia e independiente al Gobierno de Puerto Rico, pero sujeta al control de su Junta de Gobierno.

A fines de promover la transparencia sobre las operaciones y gobernanza de la Autoridad, la Sección 4(B) de la Ley 83, *supra*, dispone que la Autoridad deberá publicar “las actas de los trabajos de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta en el portal de Internet de la Autoridad, una vez sean aprobadas por la Junta en una reunión subsiguiente.” Sin embargo, no se incluye en este lenguaje el mandato de publicar las Resoluciones de la Junta de Gobierno a pesar de que estos documentos están revestidos del más alto interés público. Esto, aunque estas Resoluciones son los documentos que contienen las decisiones formales, así como las acciones tomadas por la corporación

pública y pueden considerarse como los documentos más relevantes para entender y conocer la forma en que opera la Autoridad. Toda vez que la ley orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica no es clara sobre la inclusión de las Resoluciones entre los documentos que la Autoridad está obligada a publicar, ya han surgido reclamaciones ciudadanas ante diversos foros administrativos.

La transparencia y libre acceso de la información pública son principios rectores del Gobierno de Puerto Rico. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aclarar el lenguaje de la Ley 83 Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para disponer expresamente que las Resoluciones de la Junta de Gobierno de la Autoridad formarán parte de los documentos a ser publicados para conocimiento de toda la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2
2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 4. – Junta de Gobierno.

4 Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección
5 estratégica se determinará □ por una Junta de Gobierno, que será su ente rector, en
6 adelante llamada la Junta.

7 (a) ...

8 (b) Organización de la Junta; quorum; designación del Director Ejecutivo.

9 Dentro de los treinta (30) días después de nombrada, la Junta se reunirá,
10 organizará y designará su Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasión
11 designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y designará, además, un

1 Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. Los trabajos de la Junta
2 podrán realizarse en uno o más comités de trabajo, cuya composición y funciones
3 serán delimitadas por el Presidente de la Junta. La Junta podrá delegar en un
4 Director Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad,
5 aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el
6 funcionario ejecutivo de la Autoridad, y será responsable por la ejecución de la
7 política que establezca la Junta y por la supervisión general de las fases
8 administrativas y operacionales de la Autoridad.

9 La Junta tendrá la potestad de contratar, a través del Director Ejecutivo,
10 aquellos asesores independientes que de tiempo en tiempo necesite para poder
11 descargar de manera óptima sus funciones bajo esta Ley. La Autoridad contará con
12 un auditor general, que será empleado de la Autoridad, pero que informará sus
13 hallazgos directamente a la Junta con total independencia de criterio, y le suplirá la
14 información necesaria y se reunirá periódicamente con el Comité de Auditoría
15 creado en virtud de esta Ley.

16 Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quorum para conducir los
17 negocios de ésta y para cualquier otro fin. Todo acuerdo de la Junta se tomará por no
18 menos de la mayoría de los miembros presentes en la reunión donde se haya
19 constituido quorum, independientemente de si existe inhibición de alguno de los
20 presentes. El quorum se establecerá al momento de comenzar la reunión y la misma
21 podrá proseguir aun cuando alguno de los miembros abandone la reunión después

1 de comenzada. No obstante, no se podrá tomar decisión alguna si al momento de la
2 votación no existe quorum.

3 Mientras se celebra la elección para elegir al representante del cliente
4 conforme a esta nueva estructura de la Junta, permanecerá vacante la posición de
5 miembro electo. No obstante, luego de la vigencia de esta Ley, y mientras se
6 nombran y confirman los miembros que requieren consentimiento del Senado y se
7 elige al miembro electo, por un periodo de ciento ochenta (180) días, los miembros
8 de la Junta nombrados por el Gobernador podrán constituir quorum. Durante este
9 periodo, las decisiones serán tomadas por la mayoría de los miembros que estén en
10 función. Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta deben ser
11 transmitidas simultáneamente por Internet y expuestas posteriormente en el portal
12 de Internet de la Autoridad, con excepción de aquellas reuniones o momentos de
13 una reunión en que se vayan a discutir temas, tales como: (i) información que sea
14 privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico; (ii)
15 información relacionada con la negociación de convenios colectivos, con disputas
16 laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones,
17 disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales
18 contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos
19 vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad; (v)
20 información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en
21 curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos
22 de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en

1 confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de
2 seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus
3 empleados. Igualmente, los miembros de la Junta y participantes en las reuniones no
4 transmitidas por las razones antes expuestas, mantendrán de forma confidencial lo
5 discutido en dichas reuniones hasta que la razón para la confidencialidad haya
6 dejado de existir o estén obligados por ley a divulgar dicha información. En la
7 medida en que sea posible, la transmisión deberá proyectarse en vivo, en las oficinas
8 comerciales de la Autoridad, y la grabación deberá estar disponible en el portal de
9 Internet de la Autoridad durante el próximo día laborable después de la reunión.
10 Toda grabación deberá mantenerse accesible en el portal de Internet de la Autoridad
11 por un término que no sea menor de seis (6) meses desde la fecha que fue
12 inicialmente expuesta. Transcurrido dicho término, las grabaciones serán archivadas
13 en algún lugar al cual la ciudadanía pueda tener acceso para estudio posterior.

14 La Autoridad deberá anunciar en su portal de Internet y en sus oficinas
15 comerciales, el itinerario de las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno junto
16 con la agenda de la última reunión de la Junta y la agenda de la próxima. Se
17 publicarán, además, las actas de los trabajos de las reuniones ordinarias y
18 extraordinarias de la Junta *y todas las Resoluciones emitidas por ésta*, en el portal de
19 Internet de la Autoridad, una vez sean aprobadas *las actas* por la Junta en una
20 reunión subsiguiente *y una vez sean emitidas las Resoluciones*. Previo a la publicación
21 de las actas *y de las Resoluciones*, la Junta también deberá haber aprobado la versión
22 de cada acta *y cada Resolución* a ser publicada, que suprimirá: (i) información que sea

1 privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico; (ii)
2 información relacionada con la negociación de convenios colectivos, con disputas
3 laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones,
4 disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales
5 contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos
6 vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad; (v)
7 información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en
8 curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos
9 de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en
10 confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de
11 seguridad pública de la Autoridad, sus bienes o sus empleados, o relacionados a
12 amenazas contra éstos. El Secretario propondrá a la Junta, para su aprobación, el
13 texto del acta y propondrá el texto que se suprimirá en la versión que se publicará.
14 Se entenderá por la palabra “acta” la relación escrita de lo sucedido, tratado o
15 acordado en la Junta.

16 ...

17 (c) ...

18 ...”

19 Artículo 2.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.